

CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-399/2024**

**PARTE ACTORA:** Paola Yaret Castañeda  
Rincón

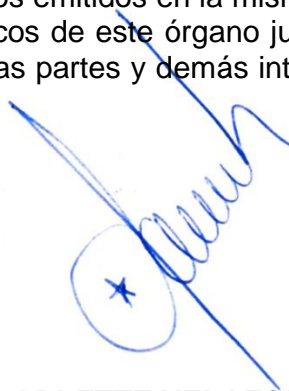
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comisión  
Nacional de Elecciones de Morena

**ASUNTO:** Se notifica acuerdo de  
improcedencia.

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS. PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional el día 12 de abril del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 13 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 12 de abril de 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO ELECTORAL**                      **SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-399/2024

**PARTE ACTORA:** PAOLA YARET  
CASTAÑEDA RINCÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del reencauzamiento realizado por la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del **Poder** Judicial de la Federación, realizado a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-303/2024, relativo al expediente **ST-JDC-117/2024**, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> a las 20:25 hrs, con número de folio 002475, relativo al Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la **C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN**.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Regional Toluca, mediante, la cual informa la resolución dictada el ocho de abril, que obra en el expediente **ST-JDC-117/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“... ”

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

## CONSIDERACIONES

**QUINTO. Improcedencia del *per saltum*.** De autos se advierte que la parte actora asiste directamente ante este Tribunal Federal, sin acudir al medio de impugnación previo que conforme a su normativa partidista debe agotar.

Así, del análisis efectuado, esta Sala Regional concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tal efecto, esencialmente, habida cuenta que no se tornaría irreparable la posible violación a los derechos de la parte actora, ya que existen al interior del instituto político en el cual milita mecanismos que garantizan la resolución pronta de la presente controversia...

(...)

**SEXTO. Reencauzamiento a la instancia de justicia partidaria.** No obstante, lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución federal, esta Sala Regional considera que el hecho de que la parte actora haya intentado el presente juicio por estimarlo apto para lograr la satisfacción de su pretensión, sin el agotamiento de las instancias previas y al no haber resultado procedente la vía *per saltum* intentada, no es motivo suficiente para desechar su demanda.

Ello en virtud de que su impugnación es susceptible de ser analizada mediante el recurso previsto en la instancia de justicia partidaria del instituto político MORENA...

(...)

En ese tenor, para tal efecto, y teniendo en consideración que las campañas electorales comenzarán el quince de abril de este año, y que, a fin de proteger el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17, de la Constitución federal, debe garantizarse el posible agotamiento de la instancia local posterior a lo que decida la instancia de justicia partidaria, en estima de esta Sala Regional procede reencausar el presente juicio para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conozca del presente medio de impugnación y resuelva en el plazo máximo de 5 (cinco) días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique esta resolución.

(...)

La mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores a que haya notificado su determinación a la parte actora respecto de la impugnación que le es reencausada y remitir a esta Sala copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora dentro de igual plazo.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía del salto de la instancia en el presente juicio planteado por la parte inconforme.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en los términos precisados en presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, previa copia certificada de la documentación respectiva que obre en autos.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** cualquier promoción que se reciba, relacionada con este asunto.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

...”

Vista la demanda, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MICH-399/2024**.

### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la

activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“ ...

#### **HECHOS**

**QUINTO.** Con fecha 1ª de abril de 2024 la CNE publicó mediante los estrados electrónicos de MORENA alojados en el siguiente enlace electrónico <https://morena.org/avisos-3/> la "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024", haciendo pública la resolución contenida en el documento contenido en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDLMCHTB.pdf>

(...)

*En su contenido, se da cuenta de la aprobación de un solo registro para la candidatura a la Diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán, la cual deberá considerarse como única y definitiva.*

(...)

#### **AGRAVIOS**

**ÚNICO.** La CNE fue omisa en cumplir con su deber de fundar y motivar la resolución definitiva sobre la aprobación de las solicitudes de registro, omitiendo razonar las consideraciones de hecho y derecho para la aprobación de un solo perfil, vulnerando en consecuencia el derecho a ser votado, así como el principio de certeza de los aspirantes a un cargo de elección popular.

- La resolución que determina la aprobación de las solicitudes no está debidamente fundada y motivada:

- *Al constituir la aprobación de las solicitudes un acto de valoración y calificación de perfiles de carácter definitivo se impone la obligación de que su emisión debe realizarse con base en los fundamentos Jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen dicha decisión.*
- *La "Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como tres diputaciones locales en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2023-2024" constituye un acto definitivo, el cual es susceptible de impugnar en instancia jurisdiccional a fin de garantizar el derecho de defensa.*
- *La finalidad de la Convocatoria es imponer a las autoridades que sustancian el proceso electivo atribuciones específicas que otorguen certeza sobre los resultados en la aprobación y definición de candidaturas.*
- *Al establecerse en la Convocatoria que el método para elegir las candidaturas por el principio de mayoría relativa sería a través de encuestas, se impone, por su especial naturaleza estadística, la obligación de razonar sobre el método y parámetros a partir de los cuales la CNE emitirá las aprobaciones correspondientes.*
- *La omisión de dar respuesta a la petición sobre informar a esta ciudadanía los razonamientos, método y parámetros a partir de los cuales se concluyó la aprobación de determinada solicitud de registro, vulnera el principio de certeza en los procesos internos electivos."*

De lo transcrito se logra desprender que la **C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN**, señala como **acto impugnado**, en lo particular la aprobación de la solicitud al cargo de la diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

Su pretensión, es se le ordene a la Comisión Nacional de Elecciones, revoque la resolución impugnada y se ordene la reposición del procedimiento de selección de la candidatura a la diputación local del distrito 23 del estado de Michoacán de Ocampo.

### **IMPROCEDENCIA**

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

**b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;**

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>3</sup>.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

**b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;**

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo

---

<sup>3</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**”

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual se aprueban las solicitudes de registro al proceso de selección de morena, en lo particular sobre la aprobación de la solicitud al cargo de la Diputación Local por el distrito 23 con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

Al respecto, el veintidós de enero, el instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo con la clave **IEM-CG-16/2024**<sup>4</sup>, mediante el cual resolvió procedente el **CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IEM-CG-68-2024**<sup>5</sup>, por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN DEL**

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024\\_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN,%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM.%20para%20PEOL%202023-24.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN,%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM.%20para%20PEOL%202023-24.pdf)


<sup>5</sup> Consultable en:

[https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024\\_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20ACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%202023-24\\_26-03-24.pdf](https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20ACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%202023-24_26-03-24.pdf)



**CONVENIO DE COALICIÓN** DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; en el que se adicionaron municipios que no implicaron un cambio en la modalidad del coalición parcial; *quedando así confirmado que el Distrito Local número 23, con cabecera en Apatzingán, de Michoacán, se encontraría dentro de la alianza partidista "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán".*

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:





**ACUERDO: IEM-CG-68/2024**

ANEXO 1					
INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES					
CONVENIO DE COALICIÓN DE 12 DE ENERO			MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE 20 DE MARZO		
XVI	MORELIA	MORENA	XVI	MORELIA	MORENA
XVII	MORELIA	MORENA	XVII	MORELIA	MORENA
XIX	TACÁMBARO	MORENA	XVIII	HUETAMO	MORENA
XX	URUAPAN	MORENA	XIX	TACÁMBARO	MORENA
XXI	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	PVEM	XX	URUAPAN	PT
XXII	MÚGICA	PT	XXI	COALCOMÁN DE VÁZQUEZ PALLARES	PVEM
XXIII	APATZINGÁN	MORENA	XXII	MÚGICA	PT
INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		22 DISTRITOS	INTEGRACIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES		23 DISTRITOS

Por lo que, debido a que el Distrito Local número 23, con cabecera en Apatzingán, de Michoacán, fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho distrito dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Clausula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“...

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN". En todo caso, **la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

...”

- lo resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela jurídica prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente del Distrito Local número 23, con cabecera en Apatzingán, de Michoacán, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”

Así mismo, el Convenio establece en su clausula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Michoacán de Ocampo y por un delegado especial del PVEM.

Similar criterio adopto la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determino:

“... ”

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

*Así, a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos*

*o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.*

*...*

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015<sup>6</sup>, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **ACUERDAN**

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-MICH-399/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora, la **C. PAOLA YARET CASTAÑEDA RINCÓN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>6</sup> Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**